

Proyecto de Ley No___de 2015.

“Por medio del cual se crean disposiciones para la realización y divulgación de encuestas electorales, en cargos de elección popular”, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto crear disposiciones para la realización y divulgación de encuestas de electorales, en cargos de elección popular, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad al acceso a la información.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones contenidas en la presente Ley, serán aplicables en todo el territorio nacional con acatamiento al ordenamiento jurídico y a la Constitución Política Nacional.

Artículo 3°. *Alcance.* Lo contenido en esta Ley, será aplicable en encuestas electorales relacionadas con cargos de elección popular a nivel nacional para Presidencia de la República y Congreso de la República, y territorial para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldía y Concejos Municipales y Distritales.

Artículo 4°. *De la Responsabilidad.* Corresponde al Gobierno Nacional a través del Consejo Nacional Electoral dar cumplimiento a las disposiciones aquí contenidas.

Artículo 5°. *De las encuestas electorales.* Una encuesta electoral es un mecanismo para auscultar las tendencias del electorado sobre los candidatos a cargos de elección popular a nivel nacional para Presidencia de la República y Congreso de la República, y territorial para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldía y Concejos Municipales y Distritales.

Estas encuestas electorales se refieren a preferencias electorales de los ciudadanos, intenciones de voto, opiniones sobre los candidatos, programas de gobierno ó sobre cualquier otro tema o circunstancia que pueda tener incidencia sobre el desarrollo de la contienda electoral.

La información que se recoge con las encuestas puede incidir directa o indirectamente en la opinión pública, ya que muestra el grado de apoyo ciudadano a los candidatos e infiere los resultados de cada elección.

Parágrafo 1°: Las encuestas deberán reunir las condiciones técnicas señaladas por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane.

Artículo 6°. De las personas jurídicas que realicen encuestas. Las personas jurídicas que realicen encuestas, deberán tener en su objeto social la realización de encuestas electorales; además, deberán estar inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores que para este efecto llevará el Consejo Nacional Electoral cuando estén destinadas a ser publicadas.

Parágrafo 1°: Las personas jurídicas que realicen las encuestas socializaran con los candidatos que hacen parte de la encuesta, las preguntas que se realizarán a la ciudadanía.

Parágrafo 2°: Las personas jurídicas que realicen las encuestas entregarán copias de los resultados al Consejo Nacional Electoral y a los candidatos involucrados, junto con toda la información técnica correspondiente.

Artículo 7. Divulgación de las encuestas electorales. La divulgación de los resultados de encuestas electorales son libres pero el resultado global de las mismas no podrá alterar artificialmente la realidad. Para cumplir lo anterior, el Consejo Nacional reglamentará lo relacionado con tiempos y la forma para la divulgación, sin afectar los principios constitucionales de derecho y acceso a la información.

Artículo 8°. Publicidad de las encuestas electorales. Toda encuesta electoral que sea publicada o difundida en cualquier medio de comunicación, deberá serlo en su totalidad, incluyendo expresamente:

- a) La persona natural o jurídica que la contrató,
- b) La persona jurídica que la realizó,
- c) La fuente de su financiación,
- d) El tipo y tamaño de la muestra,
- e) El tema o temas concretos a los que se refiere,
- f) Las preguntas concretas que se formularon,
- g) Los candidatos por quienes se indagó,
- h) El área y la fecha o período de tiempo en que se realizó
- i) El margen de error calculado.

En el evento que no se incluyan todos los elementos señalados, no podrá divulgarse.

Parágrafo 1°: Sólo podrán divulgarse encuestas representativas estadísticamente, en las cuales los entrevistados sean seleccionados probabilísticamente.

Artículo 9: Prohibiciones: Quedan expresamente prohibidas:

- a) Las encuestas realizadas vía telefónica y por internet.
- b) Se prohíbe la realización o publicación de encuestas o sondeos la semana anterior a las elecciones de cualquier cargo de elección popular, descritos en el artículo 3° de la presente Ley, en cualquier medio de comunicación internacional, nacional o territorial.

- c) Quedan prohibidas las preguntas al público que sean formuladas de manera que induzcan una respuesta determinada.
- d) En ningún caso se podrán realizar o publicar encuestas, sondeos o proyecciones electorales (10) diez días antes de los comicios.
- e) No se pueden divulgar las encuestas realizadas por empresas que no estén inscritas en el Registro Nacional de Encuestadores.

Artículo 10°. De la vigilancia y control. La vigilancia y el control en la realización y divulgación de las encuestas electorales, en cargos de elección popular, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente Ley, estará a cargo del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 11°. Multas y Sanciones. La infracción a las disposiciones contenidas en esta ley será sancionada por el Consejo Nacional Electoral, con multa de diez (10) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según la gravedad de la falta, impuesta tanto al medio de comunicación como a quien encomendó o financió la realización de la encuesta. El monto de la multa se depositará en el Fondo Nacional de Financiación de Partidos y Campañas Electorales.

Artículo 12°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica la Ley 996 de 2005 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ
Senador de la República.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que pongo a consideración del Congreso de la República tiene por objeto crear disposiciones para la realización y divulgación de encuestas electorales para cargos de elección popular tanto a nivel nacional como territorial, con el fin de garantizar el derecho a la igualdad al acceso a la información, creando una regulación que goce del **principio de reserva de ley** frente a los derechos que concentran el ejercicio de las encuestas en Colombia.

En virtud del artículo 20 de la Constitución Política, en el cual *“se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”* (Subrayado fuera de texto) todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información electoral veraz e imparcial, por ello se requiere regular la elaboración de encuestas electorales, las cuales pueden incidir, directa o indirectamente en la intención de voto.

El propósito de las encuestas electorales de presentar tendencias e información veraz se ha desdibujado porque con ellas se ha tratado manipular la intención de voto de la ciudadanía. Esta valiosa herramienta de medición se ha convertido en un medio para influenciar la intención de los votantes, vulnerando así todo principio democrático. Es por esta razón, con el objeto de garantizar la transparencia en el proceso de realización y divulgación de las encuestas electorales, que se quiere que los candidatos conozcan de antemano las preguntas que se harán a los ciudadanos que lo van a elegir para que previo conocimiento puedan objetarlas y opinar sobre ellas.

Es importante recalcar que la intención de esta ley es dar alcance al nivel territorial, en las encuestas electorales relacionadas con cargos de elección popular para Gobernaciones, Asambleas, Alcaldía y Concejos Municipales y Distritales, con el fin de proteger los derechos y deberes tanto de candidatos como de los ciudadanos.

También se busca, para evitar distorsión de la realidad electoral, que las encuestas sean presenciales, prohibiendo expresamente las que se realizan vía telefónica o por internet, en las cuales no se tiene contacto directo con la ciudadanía, desconociendo si las personas que responden son capaces para hacerlo o realmente corresponden a la seleccionada para dar respuesta.

Para evitar el direccionamiento de las respuestas, se busca prohibir aquellas preguntas que no sean claras o que induzcan a cierto tipo de respuesta o a favor de cierto candidato, garantizando de esta manera el equilibrio en las justas electorales.

Es una realidad nacional que cada vez que se realizan elecciones, las encuestas distorsionan los resultados de las mismas; los candidatos un día las están encabezando y en un corto período de tiempo son presentados ocupando los últimos lugares, lo que perjudica la intención de voto y la percepción de la ciudadanía.

Bibliografía:

Constitución Política de Colombia (1991)

Resolución 0023 de 1996, Por la cual se reglamenta la realización y divulgación de encuestas de opinión política y de carácter electoral

Resolución 0050 de 1997, Por la cual se adiciona y se modifica la Resolución No. 23 de 1996

Ley 996 de 2005, Por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.

JORGE HERNANDO PEDRAZA GUTIERREZ
Senador de la República.